



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD EN MEDELLIN

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 458
RADICADO	05-001-31-10-012-2020-00261-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada judicial idónea, solicitada por la señora **MARIA DANEIRA LONDOÑO** quien actuaría en Representación Legal del niño, JUAN FELIPE BOLIVAR LONDOÑO y en contra del señor **OMAR DE JESÚS BOLIVAR**, se observaron las siguientes irregularidades que se hace necesario subsanar así,

1. Adecuará el poder, el encabezado de la demanda y la solicitud de medida cautelar, indicando que la señora **MARIA DANEIRA LONDOÑO** actúa en interés y en Representación Legal del niño JUAN FELIPE BOLIVAR LONDOÑO.

2. Liquidará los valores cobrados teniendo en cuenta cada uno de los conceptos que se pretenden ejecutar y discriminándolos con precisión y claridad, teniendo en cuenta además que las cuotas se generan desde el mes de enero de 2013 y no como aparece en la liquidación que se arrima donde parte desde el mes de diciembre de 2012.

3. Adecuará las pretensiones de la demanda totalizando por separado lo adeudado por capital y por los intereses solicitados, atendiendo que el *anatocismo* está absolutamente prohibido en las relaciones civiles.

4. Se deberá indicar el domicilio y dirección de residencia del niño JUAN FELIPE BOLIVAR LONDOÑO, a efectos de determinar la competencia.

5. Frente a la solicitud contenida en medidas cautelares, deberá tener en cuenta que la misma no puede ser considerada como tal y por tanto lo pedido se debió realizar antes de presentar la demanda y acudir a la prueba anticipada, ajustado a lo dispuesto en el art. 173 del Código General del Proceso

6. Ubicará la medida cautelar solicitada en el acápite correspondiente

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso,
el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD.

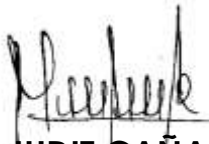
RESUELVE:

1°. INADMITIR la acción promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARIA DANEIRA LONDOÑO** quien actuaría en Representación Legal del niño, JUAN FELIPE BOLIVAR LONDOÑO y en contra del señor **OMAR DE JESÚS BOLIVAR**.

2°. Conceder el término de cinco (5) días para que procedan a subsanar las deficiencias advertidas, so pena de ser rechazada.

3°. RECONOCER personería jurídica a la abogada, **LINA MARCELA CANO MONTROYA**, identificada con C.C. 1.037.573.887 con TP. 176.808 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __80__ fijados hoy __10__ de septiembre de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f13afc5746d985224712efe94d814b8b9c887582a81c18b994848497e247e3

Documento generado en 09/09/2020 06:25:42 a.m.